



WILLIAM ALBERTO VILLALBA AGUILAR

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO AMBIENTAL, TERRITORIAL Y URBANÍSTICO

UNIVERSIDAD DEL NORTE

ABOGADO CONCILIADOR Y AMIGABLE COMPONEDOR

CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAPITULO BOGOTÁ

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

DRA. SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

E.S.D.

Proceso: **ALIMENTO DE MENOR.**

Radicación: **08-758-31-84-001-2023-00333-00.**

Demandante **MERCEDES ESTHER ALFONZO VILLA.**

Demandado **SAUL BARRANCO CARRASCAL.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO.**

WILLIAM ALBERTO VILLALBA AGUILAR, mayor de edad, con domicilio profesional en el distrito de Barranquilla - Atlántico, e identificado cédula de ciudadanía N° 8.569.227, abogado portador de la Tarjeta Profesional N° 181.458, actuando como apoderado del señor **SAUL BARRANCO CARRASCAL**, a través del presente escrito me permito dentro del término procesal oportuno interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda adiado 2 de octubre de 2023 y notificado via electrónica al correo electrónico del demandado el día 24 de enero de 2024, recurso que se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1 OPORTUNIDAD

Interpongo el presente recurso de reposición dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, notificación que se surtió a través de correo electrónico al demandado el día 24 de enero de 2024; Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

1.2 PERSONERÍA

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder especial que me permito adjuntar.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

- 2.1** El 2 de octubre de 2023 fue admitida la demanda de alimento de menor.
- 2.2** El día 26 de enero de 2024 a través del presente recurso nos estamos notificando por conducta concluyente.



WILLIAM ALBERTO VILLALBA AGUILAR

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO AMBIENTAL, TERRITORIAL Y URBANISTICO

UNIVERSIDAD DEL NORTE

ABOGADO CONCILIADOR Y AMIGABLE COMPONEDOR

CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAPITULO BOGOTÁ

2.3 El auto admisorio del 2 de octubre de 2023 señaló en el punto cuarto de la parte resolutive lo siguiente:

“Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor Saúl Barranco Carrascal en beneficio de su hija A.S.B.A., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de la empresa PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A., y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida menor. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00333-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora Mercedes Esther Alfonso Villa.

b) De conformidad con el inciso 1° del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). Prevengase al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

c) Oficiar a la empresa PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A., para que certifique con destino a este proceso los ingresos que, por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado SAUL BARRANCO CARRASCAL C.C. 8506111, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior”.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1 Falta de Prueba de la Capacidad Económica del Demandado:

El artículo 397.1 del CGP señala las reglas que se deben seguir en el proceso de alimento: *“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales **siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado.** Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”.* (negrilla y subraya fuera del original). El citado artículo es claro al indicar que cuando se fijen alimentos provisionales debe existir como presupuesto previo a su decreto, el acompañamiento de prueba **siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado** señor **SAUL BARRANCO CARRASCAL**, observada la demanda no gravita entre los anexos pruebas que demuestre la capacidad económica del demandado, así las cosas el juzgado debió darle aplicación al numeral segundo del citado artículo que señala: *“**El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado** y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado”* el despacho debió inicialmente oficiar al supuesto empleador indicado por la demandante, para efectos de establecer, primero si en efecto labora en esa empresa y, segundo certifique lo devengado: una vez obtenida la respuesta del supuesto empleador, se toma la decisión de decretarse o no alimentos provisionales.



WILLIAM ALBERTO VILLALBA AGUILAR

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO AMBIENTAL, TERRITORIAL Y URBANISTICO

UNIVERSIDAD DEL NORTE

ABOGADO CONCILIADOR Y AMIGABLE COMPONEDOR

CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAPITULO BOGOTÁ

3.2. Violación Principio de Congruencia.

El despacho al señalar en el punto cuarto del auto admisorio del 2 de octubre de 2023 pasó por alto el principio de congruencia señalado en el artículo 281 CGP y por ende desconociendo el debido proceso que debe regir toda actuación procesal a la luz del artículo 29 CN, como quiera que, observada la demanda, la apodera abogada DORALIS DE JESUS MARTINEZ BARANDICA, no solicitó alimentos provisionales.

3.3. Cosa Juzgada Sobre los Alimentos Provisionales

El despacho incurre en un exceso o desconocimiento del principio de cosa juzgada, que si bien, en materia de alimento la cosa juzgada es formal y no material, no es menos cierto, que al estar ya fijado los alimentos provisionales como en efecto lo realiza el ICBF Centro Zonal Hipódromo de Soledad a través del Acta No. 13049009 del 18 de agosto de 2021, en cuantía de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (250.000)**, así las cosas, no hay lugar bajo el principio de cosa juzgada a la fijación de alimentos provisionales por parte del despacho.

4. PETICIONES

4.1 REVOCAR PARCIALMENTE el auto Admisorio del 2 de octubre de 2023, en el punto cuarto (4º) por las razones ya expuestas, y en consecuencia negar los alimentos provisionales deprecados.

5. PRUEBAS

Ténganse como pruebas los siguientes documentales:

5.1. Documentales:

5.1.1. Copia del Acta No. 13049009 del 18 de agosto de 2021 del ICBF Centro Zonal Hipódromo de Soledad.

5.1.2. Soporte de pago de pago del mes de enero de 2024 de alimentos provisionales.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en las siguientes disposiciones normativa:

Artículo 318 CGP que señala: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”*

Artículo 110 CGP: *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*



WILLIAM ALBERTO VILLALBA AGUILAR

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO AMBIENTAL, TERRITORIAL Y URBANISTICO

UNIVERSIDAD DEL NORTE

ABOGADO CONCILIADOR Y AMIGABLE COMPONEDOR

CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAPITULO BOGOTÁ

7. ANEXOS

Me permito anexar las documentales referidas en el acápite de pruebas y poder especial para actuar y pantallazo de recepción de poder (antefirma).

8. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en Cra 27 No. 41 – 61 oficina G21 Barranquilla, y en el correo electrónico civilita69@hotmail.com y al abonado celular 3004338286.

La parte actora y mi poderdante las reciben en la dirección y correo electrónico denunciados en la demanda.

Del señor Juez,

WILLIAM ALBERTO VILLALBA AGUILAR

CC 8.569.227 DE SOLEDAD

TP 181.458 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SEÑORA:
JUEZ PRIMERO PROMISCUA DE FAMILIA DE SOLEDAD
E.S.D

Asunto: **PODER ESPECIAL.**

SAUL BARRANCO CARRASCAL, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en el distrito de Barranquilla, a través del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **WILLIAM ALBERTO VILLALBA AGUILAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.569.227, portador de la tarjeta Profesional No. 181.458 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico civilita69@hotmail.com para que en mi nombre y representación **EJERZA MI DERECHO DE DEFENSA** dentro del proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota de Alimento de Menor, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad bajo la **radicación 333/23** demanda impetrada por la señora **MERCEDES ESTHER ALFONZO VILLA**.

Mi apoderado queda expresamente facultado para: contestar la demanda, interponer recursos de reposición contra el auto admisorio de la demanda, presentar solicitudes de control de legalidad, aportar y controvertir pruebas, realizar interrogatorios, así como las facultades de recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir y demás facultades dadas en el artículo 77 y ss del CGP.

Sírvase señora Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y efectos del presente poder.

Poderdante



SAUL BARRANCO CARRASCAL
CC 8.506.111

Acepto



WILLIAM ALBERTO VILLALBA AGUILAR
CC 8.569.227 DE SOLEDAD
TP 181.458 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

PANTALLAZO ENVÍO DE PODER POR CORREO (ANTEFIRMA)

The screenshot displays the Outlook web interface. On the left, a sidebar shows a search bar and a list of messages. The top message in the list is from Saúl Barranco Carrascal, dated 1:31 p. m., with the subject 'abogado William le adjunto poder'. Below it is a message from Macario Cossio dated 8:01 a. m. with the subject 'Plazo hasta el domingo 28 de ene'. The 'Ayer' section contains several forwarded messages from Saúl Barranco Carrascal, all with the subject 'Fwd: DAVMIENDA' and dated 'jul, 10:07 a. m.'. The main pane on the right shows the details of the selected email from Saúl Barranco Carrascal, including the subject 'abogado William le adjunto poder especial para contestar la demanda del proceso 333/23 del juzgado 1 de familia de soledad', the recipient 'William Alberto Vilalba Aguilar', and an attached PDF file named 'poder saul.pdf' (62.94 KB). A link to 'Obtener Outlook para Android' is visible at the bottom of the email content.

Petición: No 13049009

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN FALLIDA O FRACASADA

En Soledad, a los 18 días del mes de agosto de 2021, en horas de atención al público, se presentaron ante el suscrito Defensor de Familia de este Centro Zonal, **MERCEDES ESTHER ALFONZO VILLA**, quien se identifica con la C.C. 1.234.893.904 expedida en Soledad, Edad: 23 años, Estado Civil: Casada, Nivel escolar: Bachiller, Ocupación: Agente BPO, dirección de la residencia: Calle 40 No. 43 - 30, Barrio Costa Hermosa de Soledad - Atlántico. Celular: 3027018954 y **SAUL BARRANCO CARRASCAL**, quien se identifica con la C.C. No. 8.506.111 expedida en Soledad, residente en la Calle 12 A No. 7 B - 24, Barrio Pasadena de Barranquilla (Atlántico), Estado Civil: Separado; Edad: 42 años, Celular: 3145589364. Nivel Escolar: Bachiller; Ocupación: Operador de máquinas. Quienes actúan como Padres biológicos de la NNA **ABIGAIL SOFIA BARRANCO ALFONZO**, quien se identifica con Registro Civil No. 1.044.670.818 de 1 año y 10 meses de edad. Acuden a este despacho con el objeto de conciliar el cumplimiento de: ASIGNACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS.

El Despacho concede el uso de la palabra a la parte citante: **MERCEDES ESTHER ALFONZO VILLA**, quien manifiesta lo siguiente:

Que se fije cuota de alimentación, el señor Saúl me dijo que me iba a dar solo \$160.000 mensuales los cuales no alcanzan para nada y deseo que se fije una cuota legal que incluya salud, educación, vestido, y que se acuerden las visitas, donde quede explícito que hasta que él no se someta a terapias para manejo de su ira no podrá llevarse a la niñas, toda vez que yo me separé de él por maltrato físico y tengo miedo que maltrate a la niña.

Acto seguido, el Despacho concede el uso de la palabra a la parte citada: **SAUL BARRANCO CARRASCAL**, quien manifiesta lo siguiente:

Todo lo que dice la señora es mentira, nunca la he maltratado. Tengo buena relación con la hija. Sobre la cuota alimentaria, la situación está difícil y no gano mucho. También quiero pedir la custodia de la niña porque la señora sale de su casa a las 03:00 a.m. y llega tipo 06:00 p.m., y queda con dos hermanos de la señora.

Teniendo en cuenta que no hubo acuerdo entre las partes y no siendo otro el motivo de la presente diligencia se declara terminada la audiencia, agotada la etapa Conciliatoria y cumplido el requisito de procedibilidad de la ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: **ABIGAIL SOFIA BARRANCO ALFONZO**, quien se identifica con Registro Civil No. 1.044.670.818 de 1 año y 10 meses de edad, quedará provisionalmente a cargo de la progenitora señora: **MERCEDES ESTHER ALFONZO VILLA**, identificada con la C.C. 1.234.893.904 expedida en Soledad.

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA: El Despacho establece que el Padre del NNA **SAUL BARRANCO CARRASCAL**, deberá aportar como cuota de alimentos para sus hijas la suma de \$250.000 mil pesos mensuales, que serán entregados dentro de los primeros cinco (05) de cada mes; esta cuota de alimentos se incrementaría el día 01 de enero de cada año conforme al incremento porcentual que del SMMLV estipule el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

VISITAS: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con el artículo 256 del Código Civil al menor le asiste el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, el Despacho establece que la NNA **ABIGAIL SOFIA BARRANCO ALFONZO**, podrá ser visitada por su Padre sin restricción alguna, siempre y cuando no interfiera con el horario escolar (una vez ingrese al estudio) y citas médicas. El padre tendrá derecho a compartir durante el día y tarde con la menor, sin que esto implique que la menor dormirá en casa de este, a menos que se cuente con el consentimiento de la madre, hasta tanto la menor pueda tener una edad establecer su consentimiento de quedarse con su padre. Las fechas especiales serán compartidas entre ambos progenitores previo acuerdo entre las partes y tanto ellos como demás familiares se comprometen a suministrar los cuidados necesarios que la NNA requiera para garantizar su protección integral asumiendo con responsabilidad lo establecido aquí, so pena de incurrir en las responsabilidades civiles y penales a las que haya lugar.

SALUD: El Despacho establece que cada una de las partes, asumirá el 50% de los gastos de copagos y lo que no cubra el POS de la EPS Salud Total, a la que se encuentran actualmente afiliadas en salud la NNA **ABIGAIL SOFIA BARRANCO ALFONZO**, por parte de su padre

EDUCACIÓN: El Despacho establece que las partes, cada uno asumirá el 50% de los gastos que se generen por concepto de educación (matrícula, útiles escolares, uniformes, mensualidad, transporte, meriendas, etc.) de la NNA **ABIGAIL SOFIA BARRANCO ALFONZO**, una vez ingrese a estudiar.

Finalmente, se reitera a las partes su obligación de respetarse mutuamente en su espacio y familias, así como también, asumir, mantener y fortalecer patrones y lineamientos de buena conducta que propendan siempre por el desarrollo integral de su hijas y por ende, la garantía y efectividad plena de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de Colombia, el Código de Infancia y Adolescencia y demás instrumentos internacionales en la materia ratificados por Colombia.

Lo anterior mientras se inicia ante la Jurisdicción Ordinaria (Juzgados de Familia), la correspondiente acción legal, a fin de que sea un Juez de la Republica quien defina la presente litis.

Se deja constancia que en caso de no cumplir con las obligaciones impuestas en la presente acta será reportado en el registro de deudores alimentarios morosos, "REDAM", de acuerdo a lo manifestado en la ley 2097 de 2021.

AUTO APROBATORIO

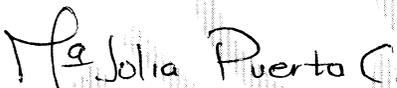
El Defensor de familia teniendo en cuenta lo normado en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, manifiesta que con el presente documento se da por agotado el requisito de procedibilidad en derecho, por lo que se entiende que las partes podrán iniciar la respectiva acción legal, en ese orden de ideas, se dicta auto aprobatorio de la presente constancia, al no haber objeción una vez leída en su integridad. No siendo más el motivo de la presente, se firma por quienes intervinieron y se hace entrega de una copia a cada una de las partes.



MERCEDES ALFONZO VILLA
Madre Biológica



SAUL BARRANCO CARRASCAL
Padre Biológico.



MARÍA JULIA PUERTA CORENA
Defensor De Familia – CZ Hipódromo
ICBF - Regional Atlántico.

Número de referencia

M5633827

Para

Mercedes Alfonso

Número Nequi

3027018954

Conversación

Cuota alimentaria

¿Cuánto?

\$ 150.000,00

Fecha

06 de enero de 2024 a las 07:01 p. m.

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app Nequi y reporta un problema.

Número de referencia

M7086455

Para

Mercedes Alfonso

Número Nequi

3027018954

Conversación

Cuota alimentaria

¿Cuánto?

\$ 150.000,00

Fecha

17 de enero de 2024 a las 07:28 p. m.

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app Nequi y reporta un problema.